



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 14 De Viernes, 5 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190039700	Liquidación	Gustavo Adolfo Rojas Motta	Acreedores Que Se Crean Con Derecho , Adriana Maria Conde Capera	04/02/2021	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Aprueba Transacción.
41001311000420210001600	Ordinario	Malory Andrea Santanilla Cruz	Nohora Gomez Rodriguez	04/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.
41001311000420200020200	Procesos Verbales	Cielo Liliana Leal Ramirez	Elkin Alonso Rios Gaitan	04/02/2021	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Corrige Nombre Dela Demandada.
41001311000420210001300	Verbal	Diego Andres Toledo Bermeo	Yissa Garzon	04/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingresa Auto Que Admite Demanda.

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 5 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

b67b00c1-2bf6-44a3-9ae6-60ff1b5948c2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	4 DE FEBRERO 2021
Auto Interlocutorio	29
Clase de proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	GUSTAVO ADOLFO ROJAS MOTTA
Demandada:	ADRIANA MARIA CONDE CAPERA
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00397-00
Decisión:	Aprueba Transacción

ASUNTO

Mediante el presente proveído, resuelve el Despacho el escrito allegado vía correo electrónico el día 29 de enero del corriente año, suscrito por las partes y sus apoderados, en el cual solicitan se apruebe el arreglo transaccional al que han llegado y que plasmaron en los siguientes términos:

“CONTRATO DE TRANSACCIÓN

En Neiva, a los veinticinco (25) días del mes de Enero de dos mil veintiuno (2021), nosotros: **ADRIANA MARIA CONDE CAPERA Y GUSTAVO ADOLFO ROJAS MOTTA**, colombianos, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía que se indica junto a nuestras firmas, en nuestra condición de ex cónyuges, hemos celebrado un contrato de transacción que tiene por propósito liquidar la sociedad conyugal que existió entre nosotros y que se está tramitando en el juzgado Cuarto de Familia de Neiva, en el proceso con radicación 2019 - 397; contrato de transacción que se registrará por las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- Declaramos que el Activo y Pasivo de la Sociedad Conyugal que existió entre nosotros está formado de la siguiente manera:

ACTIVO

Los bienes de la sociedad son los siguientes:

1.- Un inmueble ubicado en la carrera 50 No. 27C-01 Apto 201 Bloque B del conjunto residencial torres de Alejandría Primera Etapa, sobre el inmueble apartamento identificado con Folio de matrícula inmobiliaria 200 -224502, cuyos linderos están especificados en la escritura No. 2.242 del 16 de julio del 2013 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, con una extensión de 60.09 Mt2. **TRADICIÓN.-** La vendedora garantiza al comprador GUSTAVO ADOLFO ROJAS MOTTA que los inmuebles que vende de su exclusiva propiedad por no haberlos vendido a nadie y haberlos adquiridos así: por constitución de fiducia mercantil de la CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S., a FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., VOCERA DEL FIDEICOMISO TORRES DE ALEJANDRIA, mediante escritura pública No. 2495 del 31 de julio del 2012 otorgada en la Notaría tercera de Neiva, registrada el 24 de agosto del 2012, y registrada con matrícula inmobiliaria 200- 214066, constituido en reglamento de propiedad horizontal mediante escritura No. 350 del 13 de febrero del 2013; aclarada mediante escritura pública No. 1053 de fecha 12 de abril del 2013, otorgada en la Notaría Tercera de Neiva, e inscrita en los folios de matrícula Inmobiliaria No. 200-224502 y 200-224269 de la oficina de instrumentos públicos de Neiva.

2.- Un Garaje No. Setenta y tres (73) situado en la planta del sótano del conjunto residencial Torres de Alejandría Primera Etapa de la misma dirección (carrera 50 No. 27C-01 Apto 201 Bloque B), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-224269, otorgada mediante escritura No. 2242 del 16 de julio del 2013 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva con una extensión de 10.48 Mt2, tiene su acceso por el área comunal de circulación vehicular que se comunica con la puerta de entrada No. 27 C -01 de la carrera 50, comprendida por los siguientes linderos: del punto A al punto B en distancia de cuatro metro con cincuenta centímetros (4.50 Mts), con área privada del garaje No. 72. Del punto B al punto C en distancia de dos metros con treinta y cinco centímetros (2.35Mts), con área privada del garaje No. 56. Del punto C al punto D en línea quebradas y distancias sucesivas de tres metros con noventa centímetros (3.90Mts) quince centímetros (0.15mts), y sesenta centímetros (0.60 Mts) columna común de por medio en un tramo con área privada del garaje No. 74. Del D al punto A en distancia de dos metros con veinte centímetros (2.20Mts). **TRADICIÓN.-** La vendedora garantiza al comprador GUSTAVO ADOLFO ROJAS MOTTA que los inmuebles que vende de su exclusiva propiedad por no haberlos vendido a nadie y haberlos adquiridos así: por constitución de fiducia mercantil de la CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S., a FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., VOCERA DEL FIDEICOMISO TORRES DE ALEJANDRIA, mediante escritura pública No. 2495 del 31 de julio del 2012 otorgada en la Notaría tercera de Neiva, registrada el 24 de agosto del 2012, y registrada con matrícula inmobiliaria 200- 214066, constituido en reglamento de propiedad horizontal mediante escritura No. 350 del 13 de febrero del 2013; aclarada mediante escritura pública No. 1053 de fecha 12 de abril del 2013, otorgada en la Notaría Tercera de Neiva, e inscrita en los folios de matrícula Inmobiliaria No. 200-224502 y 200-224269 de la oficina de instrumentos públicos de Neiva.

AVALUÓ D E LOS INMUEBLES: - Estos inmuebles se avalúa en la cantidad total de sesenta millones de pesos (\$60.000.000).

PASIVO

Los pasivos de la sociedad conyugal son los siguientes: - 0 --

SEGUNDA.- Para Liquidar la Sociedad Conyugal los contratantes acordamos que el único bien que integra la masa social se le adjudique en su totalidad a la señora **ADRIANA MARIA CONDE CAPERA**, quien se responsabilizó a asumir el pago del pasivo que se origina del inmueble objeto de este contrato, consistente en lo siguiente: 1º.- Pagara el valor aproximado de diez millones quinientos mil pesos MLCTE (\$10.500.000,00) de un proceso ejecutivo hipotecario por concepto de cuotas atrasadas a favor del Banco Davivienda. 2º. -Una vez suspendido el proceso hipotecario donde se encuentra en curso el inmueble aquí mencionado, y aprobado por el juzgado y registrado en la oficina de instrumentos públicos y privados de Neiva; la responsabilidad asumida por la señora ADRIANA MARIA CONDE CAPERA de continuar con el pago de las cuotas mensuales de dicho inmueble al Banco Davivienda, deberá tramitar una subrogación ante de dicho Banco. Independientemente de que esta sea o no aceptada por el Banco Davivienda, deberá continuar con el pago periódico de las cuotas, hasta la última que contenga el plan del crédito. 3º.- La señora ADRIANA MARIA CONDE CAPERA cancelará además, al señor GUSTAVO ADOLFO ROJAS MOTTA, la cantidad de quince millones de pesos (\$15.000.000) como compensación de sus gananciales el día siguiente de la fecha en que el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva haya aprobado el presente contrato de transacción, así: \$8.000.000.00 el 25 de Enero de 2021 y \$7.000.000.00 en 10 cuotas mensuales de \$700.000.00, dentro de los cinco primeros días, a partir del mes de marzo del año 2021.

TERCERA.- La obligación alimentaria para con sus menores hijos **JUAN FRANCISCO y EMANUEL ROJAS CONDE**, está ya acordados en Acta de la defensoría de familia del ICBF.

CUARTA.- En virtud del presente contrato de transacción, las partes se declaran mutuamente a paz y salvo por todo concepto, con excepción en lo indicado en el inciso tercero de la cláusula segunda del presente contrato hasta que este se cumpla, y, renuncian expresamente a cualquier reclamación judicial, extrajudicial o administrativa que se origine en la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre ellos, y, en el evento que las autoridades la inicien de oficio, a solicitar con la entrega de una copia de este documento, la terminación de la misma, sin causar ninguna condena en costas o perjuicios a cargo de una de ellas y a favor de la otra.

QUINTA.- Como consecuencia de este acuerdo, las partes solicitan a la señora juez CUARTA DE FAMILIA DE NEIVA, que apruebe la presente transacción disponiendo que los inmuebles en el activo de esta transacción que se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Neiva, sea asignado a nombre de la señora **ADRIANA MARIA CONDE CAPERA**, levante las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso, y ordene la terminación y archivo del mismo, sin hacer ninguna condena a pagar costas ni perjuicios, ordenando oficiar para lo concerniente.

SEXTA: El presente contrato presta merito ejecutivo, con respecto a la obligación de la señora ADRIANA MARIA CONDE CAPERA, de pagar el saldo de SIETE MILLONES PESOS MLCTE (\$ 7.000.000,00) por compensación a los gananciales que le corresponden al señor GUSTAVO ADOLFO ROJAS MOTTA, en la fecha estipulada en el inciso tercero de la cláusula segunda del presente instrumento. ”

Para resolver la citada petición, preciso es recordar cómo puede la **TRANSACCIÓN** surtir efectos jurídicos dentro del proceso que con ella se pretende terminar, **Veamos:**

1º) Con la solicitud de terminación del proceso por **TRANSACCIÓN**, debe acompañarse el documento que la recoja autenticado por quienes la suscriben. Evento en el cual cualquier parte o su apoderado podrá presentarla al Juzgado, y este le dará traslado por tres días (Art. 312 – inciso 2º del C.G.P).

2º) Si la solicitud de terminación del proceso, por **TRANSACCIÓN**, se incluye un resumen de esta, debe ser presentada por los abogados de las partes, con facultad para transigir (Art. 77 y 312 Inc. 2º C.G.P.).

De modo que, la solicitud a la que se contrae la presente providencia fácil es concluir se ajusta a los dos eventos, por cuanto son las mismas partes quienes solicitan al Despacho la terminación del presente proceso por haber transado la Litis que nos ocupa, petición que es coadyuvada por los apoderados de los extremos litigiosos.

Efectivamente, el señor GUSTAVO ADOLFO ROJAS MOTTA, otorgó poder al abogado en ejercicio doctor GUSTAVO ANDRES GONZALEZ FLOREZ, para que le tramitara la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL que conformara con la señora ADRIANA MARIA CONDE CAPERA, y mediante auto fechado 09 de octubre de 2019 (fl. 41), el Juzgado dispuso el trámite de proceso LIQUIDATORIO de conformidad con el artículo 523 C.G.P., proveído que quedó debidamente ejecutoriado.

CONSIDERANCIONES:

Como se puede ver, la pretensión principal de la demanda lo es la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL constituida entre el señor GUSTAVO ADOLFO ROJAS MOTTA y la señora ADRIANA MARIA CONDE CAPERA.

Como ya se dijo, las partes en conflicto, han decidido **TRANSAR la Litis** que nos ocupa, entendiéndose que la **TRANSACCIÓN** es un medio legal que la ley otorga para la terminación anormal del proceso, y como en el caso de autos así se pretende, prueba de ello es el documento allegado al juzgado vía correo electrónico el día 29 de enero del corriente año, suscrito por las partes y sus apoderados, con amplias facultades para ello, el que dicho sea de paso, resultaría improcedente dar traslado, pues son las mismas partes las que están solicitando la terminación por haber transado la Litis.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el documento aportado llena los requisitos que para el caso que nos ocupa exige el Artículo 312 del C. G. P., el Despacho aprobará la **TRANSACCIÓN**, y como consecuencia de ello la terminación del proceso.

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVA:

PRIMERO.- APROBAR la TRANSACCION realizada por ADRIANA MARIA CONDE CAPERA con C.C. 36.308.631 y GUSTAVO ADOLFO ROJAS MOTTA con. C.C. 7.717.234, y coadyuvada por sus apoderados., por las razones expuestas en la parte motiva y la cual se plasmó en las **siguientes cláusulas:**

“PRIMERA.- Declaramos que el Activo y Pasivo de la Sociedad Conyugal que existió entre nosotros está formado de la siguiente manera:

ACTIVO

Los bienes de la sociedad son los siguientes:

1.- Un inmueble ubicado en la carrera 50 No. 27C-01 Apto 201 Bloque B del conjunto residencial torres de Alejandría Primera Etapa, sobre el inmueble apartamento identificado con Folio de matrícula inmobiliaria 200 -224502, cuyos linderos están especificados en la escritura No. 2.242 del 16 de julio del 2013 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, con una extensión de 60.09 Mt2.

TRADICIÓN.- La vendedora garantiza al comprador GUSTAVO ADOLFO ROJAS MOTTA que los inmuebles que vende de su exclusiva propiedad por no haberlos vendido a nadie y haberlos adquiridos así: por constitución de fiducia mercantil de la CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S., a FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., VOCERA DEL FIDEICOMISO TORRES DE ALEJANDRIA, mediante escritura pública No. 2495 del 31 de julio del 2012 otorgada en la Notaria tercera de Neiva, registrada el 24 de agosto del 2012, y registrada con matricula inmobiliaria 200- 214066, constituido en reglamento de propiedad horizontal mediante escritura No. 350 del 13 de febrero del 2013; aclarada mediante escritura pública No. 1053 de fecha 12 de abril del 2013, otorgada en la Notaria Tercera de Neiva, e inscrita en los folios de matrícula Inmobiliaria No. 200-224502 y 200-224269 de la oficina de instrumentos públicos de Neiva.

2.- Un Garaje No. Setenta y tres (73) situado en la plata del sótano del conjunto residencial Torres de Alejandría Primera Etapa de la misma dirección (carrera 50 No. 27C-01 Apto 201 Bloque B), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-224269, otorgada mediante escritura No. 2242 del 16 de julio del 2013 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva con una extensión de 10.48 Mt2, tiene su acceso por el área comunal de circulación vehicular que se comunica con la puerta de entrada No. 27 C -01 de la carrera 50, comprendida por los siguientes linderos: del punto A al punto B en distancia de cuatro metro con cincuenta centímetros (4.50 Mts), con área privada del garaje No. 72. Del punto B al punto C en distancia de dos metros con treinta y cinco centímetros (2.35Mts), con área privada del garaje No. 56. Del punto C al punto D en línea quebradas y distancias sucesivas de tres metros con noventa centímetros (3.90Mts) quince centímetros (0.15mts), y sesenta centímetros (0.60 Mts) columna común de por medio en un tramo con área privada del garaje No. 74. Del D al punto A en distancia de dos metros con veinte centímetros (2.20Mts).

TRADICIÓN.- La vendedora garantiza al comprador GUSTAVO ADOLFO ROJAS MOTTA que los inmuebles que vende de su exclusiva propiedad por no haberlos vendido a nadie y haberlos adquiridos así: por constitución de fiducia mercantil de la CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S., a FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., VOCERA DEL FIDEICOMISO TORRES DE ALEJANDRIA, mediante escritura pública No. 2495 del 31 de julio del 2012 otorgada en la Notaria tercera de Neiva, registrada el 24 de agosto del 2012, y registrada con matricula inmobiliaria 200- 214066, constituido en reglamento de propiedad horizontal mediante escritura No. 350 del 13 de febrero del 2013; aclarada mediante escritura pública No. 1053 de fecha 12 de abril del 2013, otorgada en la Notaria Tercera de Neiva, e inscrita en los folios de matrícula Inmobiliaria No. 200-224502 y 200-224269 de la oficina de instrumentos públicos de Neiva.

AVALUÓS D E LOS INMUEBLES: - Estos inmuebles se avalúa en la cantidad total de sesenta millones de pesos (\$60.000.000).

PASIVO

Los pasivos de la sociedad conyugal son los siguientes: - 0 -

SEGUNDA.- Para Liquidar la Sociedad Conyugal los contratantes acordamos que el único bien que integra la masa social se le adjudique en su totalidad a la señora **ADRIANA MARIA CONDE CAPERA**, quien se responsabilizó a asumir el pago del pasivo que se origina del inmueble objeto de este contrato, consistente en lo siguiente: 1º.- Pagara el valor aproximado de diez millones quinientos mil pesos MLCTE (\$10.500.000,00) de un proceso ejecutivo hipotecario por concepto de cuotas atrasadas a favor del Banco Davivienda. 2º. -Una vez suspendido el proceso hipotecario donde se encuentra en curso el inmueble aquí mencionado, y aprobado por el juzgado y registrado en la oficina de instrumentos públicos y privados de Neiva; la responsabilidad asumida por la señora **ADRIANA MARIA CONDE CAPERA** de continuar con el pago de las cuotas mensuales de dicho inmueble al Banco Davivienda, deberá tramitar una subrogación ante de dicho Banco. Independientemente de que esta sea o no aceptada por el Banco Davivienda, deberá continuar con el pago periódico de las cuotas, hasta la última que contenga el plan del crédito. 3º.- La señora **ADRIANA MARIA CONDE CAPERA** cancelará además, al señor **GUSTAVO ADOLFO ROJAS MOTTA**, la cantidad de quince millones de pesos (\$15.000.000) como compensación de sus gananciales el día siguiente de la fecha en que el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva haya aprobado el presente contrato de transacción, así: \$8.000.000.00 el 25 de Enero de 2021 y \$7.000.000.00 en 10 cuotas mensuales de \$700.000.00, dentro de los cinco primeros días, a partir del mes de marzo del año 2021.

TERCERA.- La obligación alimentaria para con sus menores hijos **JUAN FRANCISCO y EMANUEL ROJAS CONDE**, está ya acordados en Acta de la defensoría de familia del ICBF.

CUARTA.- En virtud del presente contrato de transacción, las partes se declaran mutuamente a paz y salvo por todo concepto, con excepción en lo indicado en el inciso tercero de la cláusula segunda del presente contrato hasta que este se cumpla, y, renuncian expresamente a cualquier reclamación judicial, extrajudicial o administrativa que se origine en la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre ellos, y, en el evento que las autoridades la inicien de oficio, a solicitar con la entrega de una copia de este documento, la terminación de la misma, sin causar ninguna condena en costas o perjuicios a cargo de una de ellas y a favor de la otra.

QUINTA.- Como consecuencia de este acuerdo, las partes solicitan a la señora juez CUARTA DE FAMILIA DE NEIVA, que apruebe la presente transacción disponiendo que los inmuebles en el activo de esta transacción que se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, sea asignado a nombre de la señora **ADRIANA MARIA CONDE CAPERA**, levante las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso, y ordene la terminación y archivo del mismo, sin hacer ninguna condena a pagar costas ni perjuicios, ordenando oficiar para lo concerniente.

SEXTA: El presente contrato presta merito ejecutivo, con respecto a la obligación de la señora **ADRIANA MARIA CONDE CAPERA**, de pagar el saldo de SIETE MILLONES PESOS MLCTE (\$ 7.000.000,00) por compensación a los gananciales que le corresponden al señor **GUSTAVO ADOLFO ROJAS MOTTA**, en la fecha estipulada en el inciso tercero de la cláusula segunda del presente instrumento. ”

SEGUNDO.- Sin condena alguna al Pago de Costas, ni perjuicios a los sujetos procesales habida cuenta de la presente transacción.

TERCERO.- Se ordena levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el presente asunto. Oficiase.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archivase el proceso digital, previas anotaciones en el Software.

Notifíquese y cúmplase.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

272277a30aa9fcd99d691ef832b4cb46fc9a4a82f6cd50dbe0b61fb3cf3614b3

Documento generado en 04/02/2021 04:25:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
NEIVA-HUILA

Fecha:	4 de febrero 2021
Auto Interlocutorio	27
Clasedeproseso:	VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	MALORY ANDREA SANTANILLA CRUZ
Demandado:	NOHORA GOMEZ RODRIGUEZ y otros.
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00016-00
Decisión:	Inadmite demanda

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No se informa en demanda en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia entre la señora NOHORA GOMEZ RODRIGUEZ y el extinto FRANCISCO ANTONIO SANTANILLA RAMON, para determinar la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, y para efecto de la contestación de la demanda tal como lo exige el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.

2). No se indica la dirección de los demandados NOHORA GOMEZ RODRIGUEZ, CHELSY VALENTINA SANTANILLA GOMEZ y JHOAN SEBASTIAN SANTANILLA GOMEZ (Art. 82-2C.G.P.).

3). No allegaron los registros civiles de nacimiento de los demandados CHELSY VALENTINA SANTANILLA GOMEZ y JHOAN SEBASTIAN SANTANILLA GOMEZ, no obstante se solicita como prueba de oficio que el juzgado al momento de admitir la demanda ordene a los demandados que aporten sus registros civiles de nacimiento. Pero no se da cumplimiento a lo normado en el artículo 85, inciso 3, numeral 1. Del C.G.P., como es indicar la oficina donde puedan hallarse, o que se acredite mediante derecho de petición que se hizo la gestión y no fue posible obtenerlos.(art. 90-2 C.G.P.)

Dadas la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con los artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70, inciso 2º., artículo 5º. del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, Art. 82-5, 84-3 , 85 C.G.P., en concordancia con el artículo 90-1-2 de la misma obra procesal, concediendo a la parte interesada el **término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO
BEDOYA

JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed749f48b217737e017b8af36
6479918f8e5ab5b0d921aa7b
9f241718ed06173

Documento generado en
04/02/2021 06:50:32 PM

Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramaju
dicial.gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	04 DE FEBRERO 2021
Auto Sustanciación	
Clasedeproseso:	Cesación E. Civiles Matrimonio Religioso RECONVENCION
Demandante:	ELKIN ALONSO RIOS GAITAN
Demandado:	CIELO LILIANA LEAL
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00202-00
Decisión:	Corrige demanda C.E.M.R. en reconvencción.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la demandada en reconvencción conforme a escrito allegado al despacho vía correo electrónico, el Juzgado de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., procede a CORREGIR el literal b) numeral 3 del auto que admitió la demanda en reconvencción , el cual quedará así:

3). NOTIFICACIONES Y TRASLADOS.

a)...

b).CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos a la demandada CIELO LILIANA LEAL, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de apoderado judicial.

Y no como equivocadamente por error de transcripción se indicó como demandado a Alexander Medina Rodríguez.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0a1c82cbca3104922e028d502645b094079f780954343e4a87412590b5f965f

Documento generado en 04/02/2021 04:25:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	04 de FEBRERO DE 2021
Auto Interlocutorio	26
Clasedeproseso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	DIEGO ANDRES TOLEDO BERMEO
Demandada:	YISSA GARZON
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00013-00
Decisión:	admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia cumple con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR en **primera instancia** (Art. 22-1 CGP) la demanda de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, por las causales, 1,2 y 8 del artículo 154 del CC., promovida por **DIEGO ANDRES TOLEDO BERMEO** contra **YISSA GARZON**, e impártasele el trámite conforme el Art. 368 y s.s. C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2. La notificación personal de la demandada **YISSA GARZON**, se procurará conforme lo indicado en el Artículo 8º. del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el emplazamiento según sea el caso se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 Decreto 806 del 04-06-2020). dicha notificación estará a cargo de la parte demandante y deberá allegarse al Despacho prueba de la notificación, dado que ya se demostró el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada.

3. EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de **veinte (20) días**, para que la demandada **YISSA GARZON** ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

4. RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho, NESTOR FABIAN ROMERO MORA, identificada con C.C. No. 1075222324, T.P. No. 233.330 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico simontk06@hotmail.com.

En cuanto a la solicitud de notificaciones personales al correo electrónico del apoderado demandante el Despacho debe señalarle que no es posible, lo que se debe cumplir es la notificación del CGP a través de las herramientas tecnológicas que otorga La Rama Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura, así las cosas el apoderado debe estar al tanto del proceso en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este Despacho donde encontrará el link de estados electrónicos, dado que allí se notifican diariamente las decisiones tanto de siglo XXI como de TYBA (los procesos en TYBA deben ser modalidad privados, es decir no se pueden visualizar por los usuarios hasta tanto se notifique la demanda, especialmente para garantizar cumplimiento de medidas cautelares, una vez se haya dado dicha notificación se convierten a modalidad de público), en razón de lo anterior hasta tanto no se de la notificación del demandado deberá visualizar los autos emitidos en el sitio antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10944c0dcead327fe797fcbf3500f1dad26eef963a0b0773998dc6818a03c29a

Documento generado en 04/02/2021 04:25:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>